

INFORME DEL ACUERDO 030/SE/23-02-2015, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL DIVERSO 024/SE/18-02-2015, MEDIANTE EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL 2015.

1. El 18 de febrero de 2015, se suscribió el acuerdo 024/SE/18-02-2015 mediante el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el proceso electoral local ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

2. Que de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

3. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo.

5. Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, 271 y Décimo Quinto Transitorio, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

6. Que el artículo 151 de la multicitada Ley Electoral dispone en sus párrafos quinto y sexto que, los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales y, que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

7. Que el artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, literalmente establece lo siguiente:

“Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de la elección de que se trate;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados;

III. La postulación de candidatos a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir la adhesión a las fórmulas o planillas idénticas y completas. Asimismo deberán observar los principios y reglas de igualdad de oportunidades y paridad de género previstas en la presente ley;

IV. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley;

V. El candidato o candidatos electos, manifestarán a que partido político pertenecerán, en su caso;

VI. El total de gastos de las campañas de candidatos postulados en candidatura común, no podrá rebasar el tope de gastos de campañas que fije el Consejo General del Instituto Electoral;

El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta del escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;

b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y

c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán sumar

los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualmente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la Ley”.

8. Que la candidatura común representa un mecanismo democrático de acceso del ciudadano o ciudadana a la cuestión pública, utilizando la vía de los partidos políticos que en forma conjunta los impulsarán para la obtención del cargo popular. A diferencia de la coalición los partidos políticos continúan con su propia individualidad y se les otorgan las prerrogativas a cada uno de ellos, contribuyendo entre todos al financiamiento de la campaña sin rebasar el tope de gastos.

9. De la transcripción que antecede, se advierte el establecimiento de la regulación normativa de la figura de las candidaturas comunes, en esa disposición se encuentran los requisitos generales de registro, lo relativo a las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos postulantes, asimismo lo concerniente a la representación ante los órganos electorales; no obstante lo anterior, se considera de elemental importancia, que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe la normativa interna que para definir los criterios que la autoridad administrativa y los partidos políticos deberán acatar para que el registro de candidaturas comunes se apeguen a los principios rectores que marca la ley de la materia.

10. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, III, XIX, XXVI, LXXI, LXXII y LXXXI, este órgano superior de dirección aprobó los “*Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el proceso electoral local ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015*”, en los términos del acuerdo 024/SE/18-02-2015.

11. Que en virtud de lo que establece el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los plazos para el Registro de

Candidatos para el Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015:

Para Gobernador:

...

II. El Registro de Candidatos se llevará a cabo del dieciocho de febrero al primero de marzo de 2015;

III. La aprobación del registro se llevará a cabo del dos al cinco de marzo de 2015; y

IV. Las campañas inician al día siguiente de la aprobación del registro.

Para Diputados Locales:

II. El Registro de Candidatos a diputados de mayoría se llevará a cabo del veintiséis de marzo al primero de abril y de Representación proporcional del dos al nueve de abril de 2015;

III. La aprobación del registro se llevará a cabo del dos al cuatro de abril para diputados de mayoría y del trece al quince de abril de 2015; y

IV. Las campañas inician al día siguiente de la aprobación del registro.

Para Ayuntamientos:

II. El Registro de Candidatos se llevará a cabo del quince al veintiuno de abril de 2015;

III. La aprobación del registro se llevará a cabo del veintidós al veinticuatro de abril de 2015; y

IV. Las campañas inician al día siguiente de la aprobación del registro.

12. Los partidos políticos tendrán que presentar sus solicitudes de registro de candidaturas comunes en los plazos que marca la ley y los lineamientos, el periodo para presentar el registro de candidatos se hará de acuerdo con lo que establece el artículo Décimo Quinto Transitorio de la ley electoral. Es decir, las

candidaturas comunes tendrán que presentarse a más tardar tres días antes de que fenezca el plazo para la solicitud de registro de candidaturas, y el registro de candidatos de estas candidaturas comunes podrá realizarse en el periodo que marca el transitorio referido de la ley electoral.

Lo anterior con la finalidad de que los aspirantes a candidatura común y los correspondientes de los partidos políticos que no opten por este mecanismo cuenten con el mismo plazo para el registro de candidaturas, y el Consejo General de este instituto esté en aptitud de que en un solo acto apruebe los registros correspondientes.

13. Que el razonamiento anterior, se explica por qué si, en un sentido diverso se estimara que los partidos políticos que registraran candidaturas comunes tuvieran que registrar en ese mismo acto a sus candidatos, el Consejo General del Instituto Electoral estaría obligado a pronunciarse sobre la procedencia del registro del candidato antes del plazo previsto por la ley; además, si así se pronunciara, el artículo décimo quinto transitorio establece que las campañas electorales comenzarán una vez aprobados los registros, lo que generaría inequidad en la contienda, ya que los partidos políticos que presenten candidatura común estarían iniciando antes las campañas electorales que aquellos partidos políticos que no lo hicieran así, puesto que la procedencia sobre el registro de candidaturas se hace una vez culminado el periodo de solicitud de registro y no antes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política Federal; 32, 34,105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 151 párrafos quinto y sexto,165, 175,177, inciso a),188 fracciones I,II,III,LXXII y LXXXI, 271 y Décimo Quinto Transitorio de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su sexta sesión ordinaria de fecha 23 de febrero del 2015, aprobaron los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se aprobó la modificación del diverso 024/18-02-2015 por el que ratificó la expedición de los *“Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el proceso electoral local ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015”*.

SEGUNDO. Se aprobó la modificación a los *“Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

proceso electoral local ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015”, se anexa en CD los lineamientos, para conocimiento del Pleno de este Consejo Distrital.

TERCERO. Se acordó notificar el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica de este organismo electoral, para su conocimiento general.

El acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día veintitrés de febrero del año dos mil quince.

Por lo que se informa al pleno del Consejo Distrital, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

_____, Guerrero, ___ de _____ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____